REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADOS	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
APODERADO	ANGEL EDUARDO CHINHCHILLA DURAN
RADICADO	54498030032018-00262
PROVIDENCIA	ENVIANDO PROCESO REORGANIZACION

Recibido el escrito del señor apoderado parte demandada referenciada junto con el auto proveniente de La SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL de Bucaramanga y dando cumplimiento del auto No 640-000785 de 30-07-2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

1).-Acatar la orden impartida por el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga en el auto proveído de No 640-000785 de 30-07-2020.

2).-Como se señala en el Resuelve Literal **Séptimo b.** Remítase el proceso ejecutivo con Garantía Real que cursa en este Despacho en contra del señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON en el estado que se encuentren en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, siendo:

3).-Ejecutivo Con Garantía Real con radicado 5449840030032018-00262-00 suscrito por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON.

Ejecutoriado el presente auto, líbrese el correspondiente oficio a la entidad anunciada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DENIS SANCHEZ
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00787
PROVIDENCIA	SUSPENSIÓN PROCESO

De conformidad con el escrito que antecede donde la parte demandante a nombre propio y la parte demandada han presentado escrito solicitando la suspensión del proceso por el término señalado de seis (6) meses conforme al acuerdo amistoso al que llegaron y atendiendo el contenido de la norma que se indica,

El artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: *" El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita..."*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado por las partes, es decir, hasta por seis (6) meses, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Suspender el proceso Ejecutivo seguido por la señora DENIS SANCHEZ en contra de HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, por seis (6) meses, esto es, hasta el 31 de enero de 2021, tal como lo han solicitado las partes.

2.-Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del sueldo que devenga el demandado GONZALEZ MANZANO como empleado de la Alcaldía Municipal de Ocaña. Líbrese el oficio respectivo.

3.-Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes por valor de **$3.067.570.00** a la parte demandante. Líbrese la orden al Banco Agrario de Colombia de Ocaña.

4.-Sin condena en costas.

Cumplido el término vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	REINEL MARTINEZ QUINTERO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00838
PROVIDENCIA	REVOCAR Y OTORGAR PODER

De acuerdo al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS, donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga poder a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

R E S U E L V E:

1.-Admitir la revocatoria del poder a los doctores JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y KELLY JOHANA URQUIJO MANSOLVA y tener como apoderada dentro del presente proceso Ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA en los términos y para los efectos dados por su poderdante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ. Los demás abogados mencionados no están reconocidos en este proceso.

2.- Se requiere a la parte demandante adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a los demandados REINEL MARTINEZ QUINTERO y YAIDER MARTINEZ MARTINEZ. Término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	EDILSA DÍAZ NAVARRO
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	JERSSON JAVIER CAMACHO MARTINEZ
RADICADO	2019-00422
PROVIDENCIA	REMATE

Conforme lo solicita el señor abogado parte demandante en escrito que antecede, señálese el día **25 de septiembre del año 2020 a las 9:00** de la mañana, para celebrar la diligencia en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por EDILSA DIAZ NAVARRO en contra de JERSSON JAVIER CAMACHO MARTINEZ.

Acorde al artículo **132 del C. G del Proceso** se ha hecho el control de legalidad previsto dentro del presente proceso, se observa que no existe ninguna irregularidad que genere nulidades.

La licitación empezara a las diez de la mañana de la fecha señalada, siendo base admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes muebles embargados, de conformidad con el artículo 448 inciso 3 del C. G del Proceso. Se anunciara en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten sus ofertas para adquirir los bienes subastados.

Se advierte a la parte ejecutante que de acuerdo con el Decreto # 806 de 2020 en su artículo 7. **Audiencias,** se indica que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de los sujetos procesales ya sea de manera virtual o telefónica…

En el caso que nos ocupa, y tratándose de una diligencia de remate en su artículo 450 CGP señala la inclusión en un listado y deberá contener los numerales previstos allí, pero además de ello debe incluirse en el listado el canal de comunicación y los mecanismos tecnológicos que se emplearan en la audiencia, por lo que con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia para darle garantía a todos los usuarios, es decir, que las ofertas se recibirán por el correo electrónico del Juzgado j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se realizará por la plataforma o aplicativo **TEAMS** que también debe incluir en el aviso que se publicará y todo aquel que quiera hacer postura, deberá informar al Juzgado con anterioridad a la licitación o dentro del término de ley su correo electrónico personal en escrito aparte que se denominará como "información del oferente" para ser este que previamente pueda abrir el despacho y agregarlo a diligencia aclarándole que la oferta debe hacerse en documento aparte.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ELY YOHANA BALLESTEROS AMAYA
RADICADO	54498400300320190042 6
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ejecutoriado el anterior auto y conforme lo dispone los artículos 366 y 446 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE ($381.113.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO……..... $ 381.113.00

CORREO $ 22.000.00

TOTAL..... $ 403.113.00

SON: CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE

Ocaña, 4 de agosto de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ELY YOHANA BALLESTEROS AMAYA
RADICADO	54498400300320190042 6
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 29 del cuaderno principal), el cual arrojó un valor de **SON: CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE ($403.113.00)**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00624
PROVIDENCIA	REVOCAR Y OTORGAR PODER

De acuerdo al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS, donde revoca el poder al abogado reconocido en el presente proceso y otorga poder a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

R E S U E L V E:

1.-Admitir la revocatoria del poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y tener como apoderada dentro del presente proceso Ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA en los términos y para los efectos dados por su poderdante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

2.- Se requiere a la parte demandante adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a los demandados JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ y ZORAIDA ORTIZ QUINTERO. Término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00185
PROVIDENCIA	NEGANDO EMPLAZAMIENTO

El señor abogado de la parte demandante manifiesta que con el ánimo de cumplir lo ordenado en el Decreto # 806 artículo 8 de 2020 y que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, que además el Palacio de Justicia no se encuentra abierto al público imposibilitando el trámite de la notificación personal, solicita el emplazamiento del señor DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ según la norma establecida en el artículo 10 del mismo Decreto.

El despacho con todo respeto quiere en el presente auto aclararle al distinguido litigante lo siguiente:

1.- Es muy cierto que las notificaciones acorde con el Decreto # 806 de 2020 ha solucionado con dicha disposición la pronta y agilización de las mismas por el correo electrónico, pero si en la demanda se allega la dirección física del demandado la parte demandante debe realizar el correspondiente trámite de notificación en la dirección aportada por el medio más expedito como lo observamos en el presente caso, solo se emplazará cuando se agoten los medidos normales y esenciales y cuando se desconozca la dirección física y electrónica.

2.-Ahora, de que el Palacio de Justicia no se encuentra abierto, no es cierto, cada Dependencia Judicial tiene un horario en que se atiende a los usuarios que lo requieren siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad correspondientes, es decir, se atiende con el 20% de los empleados que hacen parte del Juzgado, observando que por orden nacional se debe evitar el contacto con personas atendiendo el aislamiento grupal tanto para bienestar del usuario, como el bienestar de los funcionarios y empleados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-No acceder al emplazamiento del demandado DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.-Agotar el trámite respectivo de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	VICTOR ELI SANCHEZ ARIAS Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00186
PROVIDENCIA	NEGANDO EMPLAZAMIENTO

El señor abogado de la parte demandante manifiesta que con el ánimo de cumplir lo ordenado en el Decreto # 806 artículo 8 de 2020 y que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, que además el Palacio de Justicia no se encuentra abierto al público imposibilitando el trámite de la notificación personal, solicita el emplazamiento de los señores VICTOR ELI SANCHEZ ARIAS y CARMEN ELENA QUINTERO DE SANCHEZ según la norma establecida en el artículo 10 del mismo Decreto.

El despacho con todo respeto quiere en el presente auto aclararle al distinguido litigante lo siguiente:

1.- Es muy cierto que las notificaciones acorde con el Decreto # 806 de 2020 ha solucionado con dicha disposición la pronta y agilización de las mismas por el correo electrónico, pero si en la demanda se allega la dirección física del demandado la parte demandante debe realizar el correspondiente trámite de notificación en la dirección aportada por el medio más expedito como lo observamos en el presente caso, solo se emplazará cuando se agoten los medidos normales y esenciales y cuando se desconozca la dirección física y electrónica.

2.-Ahora, de que el Palacio de Justicia no se encuentra abierto, no es cierto, cada Dependencia Judicial tiene un horario en que se atiende a los usuarios que lo requieren siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad correspondientes, es decir, se atiende con el 20% de los empleados que hacen parte del Juzgado, observando que por orden nacional se debe evitar el contacto con personas atendiendo el aislamiento grupal tanto para bienestar del usuario, como el bienestar de los funcionarios y empleados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-No acceder al emplazamiento de los demandados señores VICTOR ELI SANCHEZ ARIAS y CARMEN ELENA QUINTERO DE SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.-Agotar el trámite respectivo de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PALLARES RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00189
PROVIDENCIA	NEGANDO EMPLAZAMIENTO

El señor abogado de la parte demandante manifiesta que con el ánimo de cumplir lo ordenado en el Decreto # 806 artículo 8 de 2020 y que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, que además el Palacio de Justicia no se encuentra abierto al público imposibilitando el trámite de la notificación personal, solicita el emplazamiento del señor JESUS EMIRO PALLARES RIOS según la norma establecida en el artículo 10 del mismo Decreto.

El despacho con todo respeto quiere en el presente auto aclararle al distinguido litigante lo siguiente:

1.- Es muy cierto que las notificaciones acorde con el Decreto # 806 de 2020 ha solucionado con dicha disposición la pronta y agilización de las mismas por el correo electrónico, pero si en la demanda se allega la dirección física del demandado la parte demandante debe realizar el correspondiente trámite de notificación en la dirección aportada por el medio más expedito como lo observamos en el presente caso, solo se emplazará cuando se agoten los medidos normales y esenciales y cuando se desconozca la dirección física y electrónica.

2.-Ahora, de que el Palacio de Justicia no se encuentra abierto, no es cierto, cada Dependencia Judicial tiene un horario en que se atiende a los usuarios que lo requieren siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad correspondientes, es decir, se atiende con el 20% de los empleados que hacen parte del Juzgado, observando que por orden nacional se debe evitar el contacto con personas atendiendo el aislamiento grupal tanto para bienestar del usuario, como el bienestar de los funcionarios y empleados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-No acceder al emplazamiento del demandado JESUS EMIRO PALLARES RIOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.-Agotar el trámite respectivo de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA